

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 650.

La Comision permanente de esta provincia celebrará sesion pública el día 17 y 20 del mes actual, para resolver las incidencias ordinarias relativas á los mozos que hayan quedado en récurso pendiente, y en el 21 del mismo para fallar las de revision que hasta este día hubiesen ocurrido; en la inteligencia de que aquellos que no habiendo obtenido plazo para su presentacion por la Corporacion mencionada despues de estas dos últimas fechas y no comparezcan ante ella en los dias anteriormente fijados, sufrirán los perjuicios á que se refiere la ley de 13 de Setiembre del mes próximo pasado y la circular del 23 del mismo inserta en el número 90 del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Córdoba 14 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas con fecha 20 de Agosto me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 16 del corriente lo que sigue.

«Ilmo. Sr. Vista la órden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 3 de Mayo último, que aprobó el repartimiento de la contribucion

de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, formado por la Direccion general de contribuciones al tipo de 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible por cupo para el Tesoro, y 1 por 100 tambien sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos, pero entendiéndose la referida aprobacion á reserva y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen acerca de dicha contribucion.

Vista la ley de 6 del corriente, cuyo artículo 4.º determina que el cupo de la espresada contribucion sea para el citado año actual económico de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Vista la consulta que con motivo de la diferencia que existe entre el tipo de gravámen por cupo para el Tesoro, base del repartimiento, y el fijado por el mencionado artículo 4.º de la ley, ha elevado V. I. á este Ministerio.

Resultando que los repartos practicados por las Administraciones económicas por la indicada base del 20 por 100 sobre la riqueza líquida imponible por cupo, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, fueron oportunamente aprobados por las Diputaciones ó Comisiones provinciales, y que los municipales ó individuales que deben formar los respectivos Ayuntamientos y juntas periciales se hallan en su mayor parte presentados y aprobados tambien, así como próximos á su terminacion los restantes.

Considerando que de anularse lo hecho hasta hoy y procederse á la formacion de un nuevo reparti-

miento por el tipo de gravámen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro, este servicio, atendidas las operaciones que habria que practicar y los largos trámites que requiere, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes, no estaria de modo alguno terminado ni aun para que la cobranza pudiera empezar al vencimiento del segundo trimestre.

Y considerando que esto ocasionaria graves perjuicios al Tesoro público, puesto que se veria privado por largo tiempo de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus apremiantes obligaciones; y aun á los mismos contribuyentes, porque tendrian que abonar de una sola vez el importe de tres trimestres de sus respectivas cuotas; el Gobierno de la República, para que la ley se cumpla sin graves perturbaciones, conciliando los intereses del Erario con los de dichos contribuyentes, acuerda de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo:

1.º Que en los repartimientos individuales presentados ya por los Ayuntamientos y aprobados por las Administraciones económicas, ó que pendan de exámen de las mismas, no se haga por ahora alteracion alguna.

2.º Que los que no se hayan presentado todavia se terminen y aprueben con sujecion á los cupos que estén señalados por la base del 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, establecidos por la órden del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Mayo último, circulada en 9 del mismo mes.

3.º Que la cobranza del prime-

ro y segundo trimestre se verifique por el resultado de dichos repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen fijado por el artículo cuarto de la ley de presupuestos del actual año económico.

4.º Que en el cupo que hoy tiene fijado cada distrito municipal, ó en el que arroje el repartimiento individual del mismo si se presenta con aumento de riqueza, ó con disminucion por causas legales, se haga por la respectiva Administracion económica la baja de la décima parte, que es justamente lo que representa la diferencia entre el tipo de gravámen del 20 por 100 para el Tesoro que sirvió de base al repartimiento y el 18 por 100 fijado por el citado artículo cuarto de la ley; pero sin hacer alteracion en cuanto al recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, puesto que en esta parte no la ha introducido la ley.

5.º Que dicha baja se comuniqué por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de bonificarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro.

6.º Que las referidas listas se pasen por los Ayuntamientos para su exámen y aprobacion á las Administraciones económicas, las cuales una vez aprobadas las remitirán á los Delegados del Banco de España.

7.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre se haga á los contribuyentes la bonificacion

de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro, deduciéndose esto de la cantidad a que ascienda el mismo trimestre, por medio de la oportuna demostración, que se estampará al dorso del recibo con el sello de la Administración, y exigiéndose solo el líquido que resulte.

8.º Que la cobranza del 4.º trimestre se verifique como la del primero y segundo, por el resultado de los repartimientos y sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen que ha establecido la ley, puesto que la indemnización ó bonificación por este concepto se debe hacer en totalidad en el tercer trimestre.

Y 9.º Que en los cargos que se hayan formado ó formen á los Delegados del Banco de España como encargados de la recaudación, se haga en su día la baja que corresponda, por consecuencia de la que haya tenido lugar en los cupos de los distritos municipales.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarlo á V. S. este centro directivo, solo tiene que prevenirle:

1.º Que dicte inmediatamente las medidas oportunas para que tenga exacto y puntual cumplimiento en esa provincia cuanto en la preinserta orden del Gobierno de la República se dispone.

2.º Que cuide de que se publique desde luego en el «Boletín oficial», para que de este modo pueda llegar á conocimiento de las corporaciones municipales y de los contribuyentes.

3.º Que cuide asimismo bajo su responsabilidad, que las operaciones aritméticas que deben practicarse para llevar á efecto las bajas de la décima parte en los respectivos cupos y cuotas, se hagan con el mayor detenimiento y exactitud, para evitar los perjuicios que por cualquier error material pudiera sufrir el Tesoro público ó los contribuyentes.

4.º Que la demostración que debe estamparse al dorso del recibo del tercer trimestre, en que ha de tener lugar la indemnización ó bonificación de la décima parte del importe de la cuota anual de cada contribuyente, se sujete al modelo adjunto á esta circular; y

5.º Que los tres estados que ha de remitir á este centro directivo en cumplimiento de la regla 20 de la del 9 de Mayo último, deben venir arreglados al resultado que arrojen los repartimientos del actual año económico al tipo de gravámen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro y 1 por 100 para premio

de cobranza, partidas fallidas etc., ó sea después de deducida la décima parte de que se deja hecho mérito en los cupos y cuotas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo preveído, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en el término de un mes contado desde los cuatro días siguientes á la publicación en el «Boletín» de esta circular, formen y remitan á esta Administración lista nominal de contribuyentes y cantidad que á cada uno debe bonificarse por el 2 por 100, ó sea la décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro, con el fin de que examinadas por la misma, puedan pasarse oportunamente al Sr. Delegado del Banco de España á los efectos prevenidos al verificar la recaudación del tercer trimestre, en que ha de tener lugar la bonificación.

La importancia de este servicio me obliga á encargar á los Ayuntamientos la mayor exactitud y premura en su ejecución, evitándome así el disgusto de tener que adoptar otras medidas para conseguirlo, si como no espero dejase de cumplirlo dentro del plazo señalado.

Córdoba 14 de Octubre de 1873.
—El Jefe económico, Francisco Goicoechea.

Modelo de la demostración que ha de estamparse al dorso del recibo del tercer trimestre.

	Pesetas.
Importaba este recibo según el repartimiento.	26'23
Baja de la décima parte de la cuota anual para el Tesoro.	10
Líquido igual al del cuerpo de este recibo.	16'25
(Sello de la Administración.)	
(Firma del Recaudador.)	

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento de 3 de Mayo último, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á V. I. Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en esa Dirección general, y Vocales á D. Manuel María Méndez, Magistrado de esta Audiencia; á Don Gumersindo de Azcarate, Pro-

fesor de Derecho de la Universidad de Madrid; á D. Joaquín Moscoso, Oficial de esa Dirección; á D. German Gamero, Abogado de Madrid; á D. Fernando Rodríguez Prிடall, Registrador de la propiedad de esta capital, y á D. José Gonzalo de las Casas, Notario de Madrid.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento, el de los demás interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.—Rios y Ramos.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ministerio de la Guerra.

Circular general.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer quede sin efecto la baja en el ejército del Teniente de Carabineros D. Ramon Tallare y Espinal, que se dispuso por orden del presente mes, inserta en la «Gaceta» del día 3, por no haberse incorporado oportunamente á la Comandancia de Carabineros de Málaga, á que estaba destinado, en atención á haber hecho constar debidamente que el no haber verificado su presentación ha sido por causas ajenas á su voluntad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

Señor....

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Cuando en 28 de Noviembre, 3 y 18 de Enero y 21 de Marzo últimos autorizó esa Dirección general á algunas Juntas provinciales de primera enseñanza para que á su vez pudiesen autorizar á los Maestros de Escuelas públicas para residir donde les conviniese, con objeto de librarse de la persecución y graves amenazas que les hacían las partidas carlistas, dispuso también que los Profesores así autorizados cobrasen íntegro su sueldo como si estuvieran al frente de sus clases; y si bien en aquella época pudo esta medida reconocer un principio de justicia, atendiendo á las circunstancias y condiciones de algunos de los Profesores amenazados y de los respectivos Ayuntamientos, hoy, que los rigores de la guerra alcanzan una zona más extensa, y que las personas comprometidas no son individualidades determinadas cuyas causas se conocen, se hace preciso adoptar una medida general en armonía con los intereses de los

Maestros, de la enseñanza y de los Municipios

En su vista, y considerando que de continuar los Maestros ausentes por tal motivo cobrando todo su haber se perjudicaría en primer término el presupuesto municipal, toda vez que este debe atender al pago de otro Profesor que preste la enseñanza, y en segundo lugar á esta cuando por falta de fondos para satisfacer el doble sueldo estuviese la enseñanza abandonada:

Considerando que un Maestro que cobra medio sueldo, y en libertad para residir donde le convenga, puede con su trabajo auxiliar-se hasta cubrir sus necesidades;

Y considerando que con el otro medio puede ponerse al frente de la enseñanza un Profesor, y que por lo tanto quedan cubiertas por este medio todas las atenciones;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vean gravemente amenazados por los carlistas para residir donde les convenga mientras duren las circunstancias por que atraviesa el país á causa de la guerra. Las Juntas darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las autorizaciones que concedan.

2.º Los Maestros que en virtud de dicha autorización se ausenten de su destino percibirán la mitad de su sueldo con cargo al fondo municipal del pueblo en que sirven, y se les considerará como en servicio activo para todos los efectos de su carrera.

3.º Los Ayuntamientos pondrán al frente de la enseñanza otro Maestro con aprobación de la Junta provincial, el cual percibirá el otro medio sueldo y los demás emolumentos por el tiempo que en clase de suplente desempeñe el cargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre 1873.—Gil Berges.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ministerio de Estado.

REGLAMENTO DE LA Academia Española de Bellas Artes en Roma.

(Conclusion.)

Art. 44. Para los fines á que se dirige el artículo anterior, el Ministro remitirá á la Academia de Bellas Artes las solicitudes presentadas para que formule la oportuna propuesta.

Art. 45. El Ministro de Estado podrá conformarse con la propuesta de la Academia ó nombrar libremente individuos comprendidos en las condiciones que determina el art. 43; pero será atendida siempre dicha propuesta y pensionado el artista que la motive si sus obras fueran además calificadas

por la Academia como de mérito extraordinario.

CAPITULO IV.

Obligaciones de los pensionados.

Art. 46. Los pensionados de número, excepto aquellos que se dediquen al arte del grabado, residirán en Roma durante el primer año de sus respectivas pensiones. En los siguientes podrán viajar á su eleccion, y fijar por intervalos su morada en diferentes capitales y ciudades de Europa, afamadas por sus Academias, Monumentos y Museos, poniéndolo en conocimiento del Director de la Academia.

Art. 47. Los pensionados para el Grabado y todos los de mérito sólo tendrán obligacion de residir en Roma 12 meses, elegidos á su arbitrio, alternada ó consecutivamente. En todo el tiempo restante podrán elegir la residencia mas conveniente á su vocacion artistica y variarla segun lo estimen oportuno, poniéndolo siempre en conocimiento del Director de la Academia.

La residencia de los pensionados en Roma podrá limitarla el Director á seis meses si en algun caso lo considerase conveniente.

Art. 48. Los pensionados de número consagrados á la Pintura de historia entregarán al terminar el primer año dos dibujos, cuyo tamaño no baje de 0'48 metros por 0'62, uno de estatua antigua y otro del modelo vivo, como asimismo la copia de un cuadro de maestro antiguo ó de un fragmento importante de algun fresco ó pintura de grandes dimensiones, procurando que dicha copia sea de autor ilustre, cuyas mejores obras no puedan estudiarse en nuestro Museo Nacional. El segundo año entregarán un cuadro en cuyo asunto entren una ó dos figuras. En el tercero un cuadro de composicion con dos ó mas figuras del tamaño natural.

Art. 49. Los pensionados de mérito para el cultivo de la Pintura de historia entregarán en el primer año copia de uno de los cuadros mas notables antiguos; y si fuere de un techo ó pintura mural ó de un cuadro de grandes dimensiones, un fragmento del tamaño del original en dimension que no baje de 0'50 metros. En los años segundo y tercero ejecutarán un cuadro de composicion con figuras de tamaño natural, cuyo número no baje de tres, y deberán entregarlo al terminar su pension, quedando como propiedad del Ministerio el boceto de dicho cuadro en tamaño de 0'40 metros á lo menos. Presentarán tambien una breve Memoria sobre sus impresiones artísticas, sobre materias de

enseñanza ó de cualquiera otra del interés relacionada con el arte.

Art. 50. Los paisistas pensionados de número entregarán en el primer año dos estudios del natural, uno dibujado al lápiz y otro ejecutado á la aguada de 0'50 metros, y dos estudios tambien del natural pintados al óleo en lienzos de 0'60 metros. En el segundo año un paisaje original pintado al óleo cuyas dimensiones no bajen de 1'25 metros. En el tercero un paisaje pintado al óleo, que no sea menor de 1'50 metros.

Art. 51. Los paisistas pensionados de mérito entregarán en el primer año un paisaje pintado al óleo que no baje de 1'50 metros, y dos estudios de tamaño de 0'50 metros ambos, á la aguada. En el espacio de los dos años siguientes pintarán al óleo un paisaje original de dos metros por lo menos, y presentarán una Memoria análoga á la que se exige á los pintores de historia.

Art. 52. Los pensionados de número para la Escultura entregarán en el primer año un busto representacion de personaje histórico ó una alegoria, y dos dibujos de la estatua y del modelo vivo en el tamaño de Academia. En el segundo un bajo relieve de su composicion en tamaño que no sea menor de un metro. En el tercero una estatua original de tamaño natural. Estos tres envíos se entregarán en yeso.

Art. 53. Los escultores pensionados de mérito entregarán en el primer año un bajo relieve original que no sea menor de 1'50 metros, y en el segundo y tercero una estatua ó grupo que represente sucesos ó personajes españoles en tamaño de dos metros á lo menos. Estos trabajos se entregarán en yeso. Presentarán tambien una Memoria del carácter que se pide á los pintores.

El artista que prefiera ejecutar en mármol la estatua ó grupo del tamaño y condiciones indicadas, podrá invertir los tres años en esta sola obra, y percibirá como indemnizacion de gastos, á juicio del Director y en los plazos que estime conveniente, la cantidad de 40 ó 50.000 rs. si fuera estatua, y la de 60 á 70.000 rs. si es grupo. La estatua ó el grupo que se ejecute en mármol quedará como propiedad del Ministerio de Estado.

Art. 54. Los pensionados de número que se consagren á la Arquitectura entregarán durante el primer año al Director de la Academia copia de un notable detalle ó fragmento de Arquitectura antigua, dibujado en gran tamaño y acompañado del estudio de sus perfiles, estructura y ornamentacion.

En el segundo entregarán copia en planta y elevacion del estado actual de un monumento importante, acompañado del estudio en grande escala de sus detalles mas característicos. En el tercero el proyecto de restauracion de un monumento perteneciente á las buenas épocas del Arte, exponiendo su estado actual para que se forme juicio comparativo, dibujándolo con esmero y exactitud en plantas, alzados y detalles en escala bien perceptible.

Art. 55. Los pensionados de mérito para la Arquitectura entregarán al Director, durante el primer año, el proyecto de restauracion de un monumento notable, representando gráficamente su estado actual y primitiva disposicion, á juicio del artista, con el número de planos y dibujos indispensables para su completa inteligencia, ejecutados en escala muy perceptible, y con una Memoria histórica descriptiva que dé cuenta de la estructura general de la obra, del sistema de decoracion y de cuantas observaciones interesen al estudio completo del monumento.

Entregarán en el segundo año una Memoria científica y artistica ilustrada con detalles dibujados á la escala de 0'02 metros por metro sobre el estudio comparativo de los sistemas de construccion á que se preste determinada clase de materiales, exponiendo su mejor aplicacion en los paises donde los haya visto empleados. Al terminar el tercer año entregarán un proyecto de monumento de utilidad general con los planos, detalles y secciones, y una Memoria comparativa y descriptiva de los edificios análogos que haya visitado.

Art. 56. Los pensionados de número para el Grabado en dulce entregarán en el primer año dos estudios dibujados en el tamaño ordinario de Academia, del modelo vivo y la estatua; y pruebas al agua fuerte con terminacion á buril de un estudio á lo menos del tamaño de 0'30 metros. En el espacio de los dos últimos años ejecutarán y presentarán el dibujo y grabado de un cuadro de composicion que no tenga menos de tres figuras.

Art. 57. Los pensionados de número para el Grabado en hueco presentarán el primer año dos dibujos de estatua y modelo vivo, y el grabado en hueco de una medalla que represente un personaje histórico, ó una alegoria en tamaño á lo menos de 0'05 metros. En el segundo y tercer año ejecutarán el modelo en cera de una composicion original histórica ó alegórica y el grabado de la misma (anverso y reverso) sobre troquel de acero en dimension á lo menos de 0'08 metros.

Art. 58. Los pensionados de número para la Música entregarán en el primer año: primero, tres motetes de su composicion, uno á voces solas en el estilo severo de nuestros clásicos de los siglos XVI, XVII ó XVIII, y dos en el de la escuela moderna con acompañamiento de orquesta; segundo, un acto de ópera en castellano ó en italiano; tercero, copia de una obra importante de autor español, prefiriendo las menos conocidas. En el segundo entregarán una breve sinfonía á grande orquesta, un acto de ópera en castellano y un motete á cuatro voces. En el tercero una gran sinfonía que conste de cuatro tiempos, en la forma de las de Haydn, Mozart y Beethoven, y un acto de ópera en castellano.

Art. 59. Los músicos pensionados de mérito entregarán en el primer año un oratorio original y una Memoria acerca del estado de su arte en los paises que visiten, exponiendo lo que hayan observado en materia de educacion, enseñanza y cultura musicales, sin olvidar las curiosidades bibliográficas, y muy particularmente las relativas á autores españoles. En el segundo y tercero una gran sinfonía que conste de cuatro tiempos en la forma de las de Haydn, Mozart y Beethoven, y una ópera española á lo menos en dos actos con una Memoria artistica de sus viajes é impresiones.

Art. 60. Todas las obras que durante los dos primeros años entreguen los pensionados en cumplimiento de sus deberes pertenecerán al Ministerio de Estado. Las correspondientes al tercero ó á las tareas reunidas de los dos últimos, excepcion hecha de las Memorias del último año, y de la estatua ó grupo que se haga en mármol, serán propiedad de los autores, reservándose el Ministerio de Estado el derecho de tanteo en caso de venta.

Art. 61. Los pensionados entregarán sus obras al Director de la Academia con un oficio de remision, cuya copia podrán enviar acompañada de otro oficio al Secretario general del Ministerio de Estado por conducto del Representante de España en Roma.

Art. 62. El Director de la Academia dará recibo de las obras que se le entreguen.

Art. 63. Los pensionados oirán con respeto las amonestaciones del Director, y le obedecerán en cuanto se refiera á las atribuciones que el reglamento le concede.

Art. 64. Los pensionados elevarán al Ministro de Estado, por conducto del Representante de España en Roma, las reclamaciones que consideren indispensables, y para su resolucion se oirá al Direc-

tor de la Academia y á la Junta consultiva.

CAPITULO V.

De la disciplina de la Academia.

Art. 65. El pensionado que no dé razon de sus tareas durante tres meses será amonestado por el Director. Si á pesar de la amonestacion reincide en la falta, el Director lo pondrá en conocimiento del Ministro de Estado para que conste en el expediente personal del artista.

Art. 66. El que no entregue sus trabajos en los plazos reglamentarios será apercibido de orden del Ministro por el Secretario general del Ministerio de Estado. Cuando no cumpla con dicha obligacion en los tres meses siguientes, se repetirá el apercibimiento; y si despues de ello reincidiese en la omision por otros tres meses sin causa grave y justificada, se le retirará la pension. Igual castigo se impondrá al artista cuya conducta dé motivo á repetidas quejas, y á aquel cuyos trabajos merezcan censura desfavorable del Jurado en dos años consecutivos.

Art. 67. Los artistas que por sus tareas del primer año obtengan calificacion honrosa del Jurado recibirán para el segundo una subvencion de 500 pesetas. Los que merezcan dicha calificacion por las del segundo disfrutarán igual subvencion en el tercero.

Art. 68. Se aplicará á la adquisicion de obras de los pensionados el importe de la consignacion correspondiente á las plazas que dejen de proveerse, ya por falta de aspirantes, ya por no ser dignos los presentados del honor de la propuesta. La adquisicion se hará en los límites de la cantidad que resulte disponible por tal concepto, guardando el orden de las mejores calificaciones, y sólo en absoluta igualdad de circunstancias el de la antigüedad de los envios.

Art. 69. Para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores se reunirán los Jurados artísticos despues de la primera exposicion pública que prescribe el art. 9.º, y declararán qué obras merecen calificacion honrosa, cuáles cumplen meramente con las obligaciones reglamentarias, y cuáles son inferiores á lo que debe esperarse de los pensionados.

Art. 70. Las exposiciones á que se refiere el art. 9.º con relacion á las artes del dibujo se celebrarán, si es posible, en el local de la Academia de Bellas Artes. Las Memorias de los Arquitectos, Escultores y Músicos, así como las composiciones de estos últimos, se expondrán al público en la Biblioteca del Ministerio de Estado.

Las obras musicales correspon-

diente al tercer año de pension se ejecutarán dignamente en un teatro ó local á propósito si merecen tal distincion á juicio del Jurado.

Art. 71. El derecho de propiedad que reconoce este reglamento en los pensionados respecto de algunas obras no les exime de la obligacion de presentarlas al Ministerio para que las califique el Jurado.

Art. 72. No se abonará el viático de vuelta á los pensionados que dejen de entregar las obras á que están obligados por este reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

La Academia tendrá un Secretario, que lo será tambien de la Direccion, y ejercerá las funciones de Bibliotecario y Contador, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, y el personal subalterno que se estime necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El Ministro de Estado dictará las órdenes necesarias á fin de que se habilite en Roma local á propósito para establecer la Academia de Bellas Artes. Si efectuada la habilitacion es posible dar morada en el edificio á los pensionados, se modificará y adicionará este reglamento segun las nuevas atribuciones que en tal caso correspondan al Director de la Academia.

2.º Para la mejor aplicacion de lo dispuesto en materia de oposiciones y concursos, podrán regirse los Tribunales por los reglamentos y prácticas establecidas en las Academias y Escuelas especiales, siempre que no se opongan á lo terminantemente prescrito en este reglamento.

Madrid 7 de Octubre de 1873.
—El Ministro de Estado, José de Carvajal.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis

el papel á todo el que lleve una caja.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelsco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo. Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

(BOTICA)

La oficina de Farmacia ó repertorio universal de farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la «última edicion» de Dorvault y á la vista de cuantos nuevos é importantes datos han publicado simultánea y posteriormente el «Compendio de Farmacia práctica» de Deschamps, las últimas ediciones del «Codex» y de la «Farmacopea española,» el «Tratado de Química» de Saez Palacios, la «Flora farmacéutica» de Texidor, el «Tratado de Hidrología médica» de Garcia Lopez, «La Botica» de Casaña y Sanchez Ocaña, y la mayor parte de los «Anuarios» científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el día, por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y don Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clinico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publica por cuadernos de unas 100 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 cént. en provincias, franco de porte.

Se han repartido cinco cuadernos.

NOTA.—«El sexto cuaderno está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.»

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, y en las principales Librerías de la Nacion.—En la misma Librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de Librería.

Imprenta librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.